



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante	Edy Nisordeni Osorio Suescun
Demandado	Herederos de Jorge Mario Hoyos Quiceno
Radicado	05001-31-10-011-2021-00028-00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 109
Decisión	Inadmite demanda y concede término

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente demanda Verbal de Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovida por **EDY NISORDENI OSORIO SUESCUN** en contra de los herederos de **JORGE MARIO HOYOS QUICENO**.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 CGP, por tratarse de un proceso declarativo, la demanda deberá estar dirigida en contra de la heredera determinada **YENIFER ANDREA HOYOS OSORIO** y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del extinto **JORGE MARIO HOYOS QUICENO**.
2. Deberá adecuar el escrito de demanda en el sentido de indicar claramente en qué calidad actúa la señora **EDY NISORDENI OSORIO SUESCUN**, pues como sujeto activo de la acción solo podrá actuar quien invoca la calidad de compañera permanente;

además la misma demandante no puede actuar en representación de su hija menor **YENIFER ANDREA HOYOS OSORIO** puesto que, es esta última la llamada a resistir las pretensiones de la demanda, y ante el eventual conflicto de intereses se le deberá designar curador ad litem que la represente en los términos del artículo 55 CGP.

3. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de excluir aquellos fundamentos de hecho y la pretensión tercera, relacionados con la liquidación de la herencia del causante **JORGE MARIO HOYOS QUICENO**, puesto que, la acción tendiente a la declaratoria de existencia de unión marital de hecho y la consecuente existencia y disolución de la sociedad patrimonial, es de naturaleza declarativa y, la sucesión por causa de muerte es un proceso de naturaleza liquidatoria que, se rituan por procedimientos diferentes, y por lo tanto no se pueden acumular en una misma demanda las dos pretensiones.
4. Toda vez que de conformidad con el artículo 74 CGP, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, una vez subsanado lo señalado en los numerales anteriores, se deberá allegar un nuevo poder en el que las partes frente a quien va dirigida la acción queden claramente determinadas y además el asunto para el cual se confiere esté plenamente determinado.
5. En los fundamentos de hecho deberá exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la unión marital de hecho de la cual depreca la declaratoria, debiendo además indicar la fecha exacta a partir de la cual inició dicha unión e indicar en forma clara y precisa **cuál fue el último domicilio común anterior** que tuvieron los compañeros permanentes.
6. Indicará la dirección física y electrónica donde la parte demandante y la demandada recibirán notificaciones personales (Art. 82, numeral 10 CGP).

7. Para un mejor estudio de la demanda, deberá presentar la misma junto con la subsanación de requisitos **integrados en un solo escrito**.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN**,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4° art. 90 CGP-, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf2815ae26ee63560745e5098df0f9955747ef44562000e9b1e105769339
16a6**

Documento generado en 25/02/2021 04:53:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**